239
Sept. 19, 1952

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *8 de junio de 1914.*

Boletín Administrativo No. 75.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 23.—Enmiendas a los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del Reglamento de Sanidad No. 9, sobre basuras e inmundicias; promulgado.

Habiendo sido aprobadas por el Consejo Ejecutivo, en 28 de mayo de 1914, las siguientes enmiendas a los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del Reglamento de Sanidad No. 9, publicado en el Boletín Administrativo No. 55, quedan por la presente promulgadas para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interesen:

Artículo 1.—Los municipios tienen el deber de efectuar en las poblaciones de la isla de Puerto Rico, el barrido y limpieza de las calles, plazas y paseos públicos; así como el recogido de las basuras e inmundicias; *entendiéndose* que la palabra "inmundicia" no se usa en este reglamento en el sentido de excretas humanas.

Artículo 2. — Cada municipio deberá proveer de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 enmendado de la Ley de Sanidad, un sitio adecuado para depósito definitivo de basuras e inmundicias, el cual será elegido

con la aprobación del Director de Sanidad y mantenido de acuerdo con las prescripciones sanitarias.

Artículo 3. — Las basuras e inmundicias procedentes de las casas, edificios y otras pertenencias privadas, serán recogidas por el dueño o inquilino en recipientes metálicos con tapa de buen ajuste, los que serán colocados bien tapados en la calle, fuera de la acera, y cerca de ella, para ser recogidos por el servicio de limpieza cada 24 horas por lo menos en las poblaciones que así lo requieran, y con la frecuencia que crea necesaria el Director de Sanidad en las poblaciones en que este servicio no pueda ser efectuado tan a menudo.

Artículo 4.—Queda prohibido a toda persona destapar, derramar, remover o extraer el contenido de los recipientes, excepto a los empleados del municipio dedicados al servicio de extracción de basuras e inmundicias cuando realicen estas operaciones.

Artículo 7.—El barrido de las calles se efectuará a las horas que determine el Director de Sanidad. En las poblaciones donde hubiere acueducto será indispensable el riego de las mismas antes de procederse al barrido.

Artículo 10.—Todo municipio deberá proveer, para cada población, los carros cubiertos necesarios destinados al recogido de las basuras e inmundicias; y cuidará de que este servicio se haga con regularidad.

Promulgadas así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, las mencionadas enmiendas a los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 10 del Reglamento de Sanidad No. 9 sobre recogido de basuras en Puerto Rico, aprobadas por el Consejo Ejecutivo en 28 de mayo de 1914, quedan a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto

Rico, en la ciudad de San Juan, hoy ocho de junio de mil novecientos catorce.

[SELLO.] ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 8 de junio de 1914.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.